

INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS POR LA QUE SE OTORGA A LUMINORA SOLAR CINCO, S.L. AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA PARA LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA FV LA CERÁMICA DE 77,93 MW DE POTENCIA INSTALADA, Y SU INFRAESTRUCTURA DE EVACUACIÓN, EN LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE AGOST, MONFORTE DEL CID, ALICANTE Y SAN VICENTE DEL RASPEIG, EN LA PROVINCIA DE ALICANTE.

Expediente: INF/DE/356/23 (PFot-533)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Xabier Ormaetxea Garai

Consejeros

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

D.^a María Pilar Canedo Arrillaga

Secretaria

D.^a María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, 20 de julio de 2023

Vista la solicitud de informe formulada por la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM) mediante oficio recibido en el registro de esta Comisión el 3 de julio de 2023, en relación con la Propuesta de Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se otorga a Luminora Solar Cinco, S.L. autorización administrativa previa para la instalación fotovoltaica FV La Cerámica de 77,93 MW de potencia instalada, y su infraestructura de evacuación, en los términos municipales de Agost, Monforte del Cid, Alicante y San Vicente del Raspeig, en la provincia de Alicante, la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de la función que le atribuye el artículo 7.34 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), emite el siguiente informe:

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

1.1. Principal normativa aplicable

El artículo 21.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE) establece que «la puesta en funcionamiento, modificación, cierre temporal, transmisión y cierre definitivo de cada instalación de producción de energía eléctrica estará sometida, con carácter previo, al régimen de autorizaciones»; su artículo 53.1.a) cita la Autorización Administrativa Previa como la primera de las necesarias para la puesta en funcionamiento de nuevas instalaciones de producción. El artículo 53.4.d) establece que el promotor deberá acreditar suficientemente «Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto.»

Asimismo, de acuerdo con el artículo 121 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, *“Los solicitantes de las autorizaciones a las que se refiere el presente Título [Título VII ‘Procedimientos de autorización de las instalaciones de producción, transporte y distribución’] deberán acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto”*. El artículo 127.6 del Real Decreto 1955/2000, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre, establece que *“en los expedientes de autorización de nuevas instalaciones, la Dirección General de Política Energética y Minas dará traslado de la propuesta de resolución a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que deberá emitir informe en el que se valore la capacidad legal, técnica y económica de la empresa solicitante.”*

1.2. Grupo empresarial al que pertenece Luminora Solar Cinco, S.L.

El solicitante de la autorización, Luminora Solar Cinco, S.L., es una sociedad vehicular que afirma pertenecer en su totalidad a la empresa Powertis, S.A. Luminora Solar Cinco, S.L. ha justificado su capacidad legal, técnica y económico-financiera apoyándose en su pertenencia a dicha empresa propietaria.

Se considera que las escrituras aportadas por el solicitante a la DGPEM y a su vez facilitadas por la DGPEM a la CNMC para la realización de este informe no proporcionan una descripción suficientemente completa que permita la verificación de las relaciones de propiedad existentes en la actualidad.

El solicitante aporta escrituras justificativas de la pertenencia a Powertis S.A. en su totalidad de Luminora Solar Cinco, S.L.; sin embargo, se advierte que con posterioridad han tenido lugar cambios de propiedad que no se encuentran recogidos en dicha documentación: con motivo del expediente INF/DE/163/22¹ (PFot-253) se aportaron las cuentas anuales de Powertis S.A correspondientes al ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2021, donde se recoge que la participación de Powertis S.A. en Luminora Solar Cinco, S.L. se habría reducido al **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la evaluación de la capacidad legal

Se ha analizado la empresa solicitante, Luminora Solar Cinco, S.L., comprobándose que:

De acuerdo con la información recibida de la DGPEM, la solicitante es una Sociedad constituida legalmente para operar en territorio español y desempeñar las actividades ligadas a la construcción y explotación de instalaciones de generación, por lo que se considera que su capacidad legal se encontraría suficientemente acreditada, si no ha habido cambios a posteriori respecto de la documentación recibida.

2.2. Sobre la evaluación de la capacidad técnica

El artículo 121.3.b) del Real Decreto 1955/2000 exige la concurrencia de alguna de las siguientes condiciones para acreditar la capacidad técnica:

- «1ª Haber ejercido la actividad de producción o transporte, según corresponda, de energía eléctrica durante, al menos, los últimos tres años.
- 2ª Contar entre sus accionistas con, al menos, un socio que participe en el capital social con un porcentaje igual o superior al 25 por 100 y que pueda acreditar su experiencia durante los últimos tres años en la actividad de producción o transporte, según corresponda.

¹ Informe sobre la Propuesta de Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se otorga a Luminora Solar Dos S.L. la autorización administrativa previa para la instalación fotovoltaica “Luminora Solar Dos” de 196,8 MW de potencia instalada, la subestación eléctrica “SET Luminora Solar Dos 30/220 kV” y la línea aéreo-subterránea a 220 kV “SET Luminora Solar Dos – SET Colectora San Pedro”, en los términos municipales de Murcia y San Javier, provincia de Murcia.

- *3ª Tener suscrito un contrato de asistencia técnica por un período de tres años con una empresa que acredite experiencia en la actividad de producción o transporte, según corresponda.»*

De acuerdo con la información recibida de la DGPEM, el solicitante ha suscrito un contrato de asistencia técnica y por lo tanto su capacidad técnica quedaría acreditada por el cumplimiento de lo especificado en el artículo 121.3.b) 3ª del Real Decreto 1955/2000, si no ha habido cambios a posteriori respecto de la documentación recibida

El contrato de asistencia técnica firmado con **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

2.3. Sobre la evaluación de la capacidad económico-financiera

Se ha analizado la empresa solicitante Luminora Solar Cinco, S.L., comprobándose que:

En la información recibida de la DGPEM para la realización de este informe no se encuentran los elementos de juicio necesarios para poder verificar su situación patrimonial.

En la documentación recibida no se han incluido las cuentas anuales del último ejercicio cerrado (2021) de Luminora Solar Cinco, S.L., debidamente auditadas o al menos justificado su depósito en el Registro Mercantil, por lo que no se ha podido verificar su situación patrimonial actual.

El solicitante únicamente incluye en su escrito una tabla que afirma que correspondería a su balance cerrado a 31/12/2019, reflejando un patrimonio neto **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** y a su balance cerrado a 31/12/2020, reflejando un patrimonio neto de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Se ha analizado su empresa propietaria comprobándose que:

En la documentación recibida no se encuentra justificada cuál es su empresa propietaria principal actual y no se han incluido las cuentas anuales del último ejercicio cerrado de su propietaria principal actual, debidamente auditadas o al menos justificado su depósito en el Registro Mercantil, por lo que no se ha podido verificar su situación patrimonial actual.

Se ha analizado su grupo empresarial comprobándose que:

En la documentación recibida no se encuentra justificado cuál es su grupo empresarial actual y no se han incluido las cuentas anuales consolidadas auditadas del último ejercicio cerrado de su grupo empresarial actual, por lo que no se ha podido verificar su situación patrimonial actual.

Respecto a la capacidad económica, teniendo en cuenta lo expuesto en las consideraciones anteriores sobre la situación patrimonial de las distintas sociedades analizadas se concluye que:

En la información recibida de la DGPEM no se encuentran los elementos de juicio necesarios para poder verificar su capacidad económica.

3. CONCLUSIÓN

A la vista de todo lo anterior, y de acuerdo con las consideraciones que anteceden sobre la Propuesta de Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se otorga a Luminora Solar Cinco, S.L. autorización administrativa previa para la instalación fotovoltaica FV La Cerámica de 77,93 MW de potencia instalada, y su infraestructura de evacuación, en los términos municipales de Agost, Monforte del Cid, Alicante y San Vicente del Raspeig, en la provincia de Alicante, esta Sala emite informe en el que valora la capacidad legal, técnica y económica de la empresa solicitante en los términos y con las consideraciones anteriormente expuestas. Estas capacidades han sido evaluadas tomando en consideración la documentación aportada por la Dirección General de Política Energética y Minas y la obrante en el informe referenciado.

Notifíquese el presente informe a la Dirección General de Política Energética y Minas y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es).